



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 63, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), y el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz, interpusieron la presente solicitud de suspensión de la referida sentencia núm. 63, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S.A., conforme indica el Acto núm. 278/19, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de suspensión

La parte solicitante pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la referida sentencia núm. 63, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en vista de los motivos siguientes:

a) la decisión a intervenir fruto del recurso de revisión enviado por ante esa Alta corte guardiana de la constitución, podría tener serios tropiezos, en caso de no ser suspendida la sentencia de la S.C.J., en razón a una posible y eventual ejecución.

b) [...] resulta que contra la decisión objeto del presente recurso, y de la cual imploramos su suspensión, se interpuso formal recurso de revisión constitucional, porque a nuestra representada se le han violado en su totalidad su derecho de defensa y de una tutela judicial efectiva, entre otros derechos sustanciales, como lo establece la constitución política de la Republica Dominicana.

c) [...] resulta que se puede comprobar que los reclamos fundamentales que hace la hoy recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron invocados formalmente durante todo el proceso, haciendo caso omiso los juzgadores de los dos (2) grados jurisdiccionales y los de la S.C.J.

d) [...] resulta que la ley de casación No. 3726, de fecha 29-12-1953, establece claramente que el recurso de casación es suspensivo de pleno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, entonces cuanto no más el recurso de revisión constitucional, recordemos siempre que la jerarquía jurídica legal se establece así: Constitución, Decisiones del Tribunal Constitucional RD, Tratados Internacionales de los que somos signatarios, Leyes Orgánicas o que crean códigos de justicia, Decreto y Resolución; razonemos ahora, si una ley adjetiva tiene la facultad de suspender, cuanto no más debe suspender el recurso de revisión constitucional, basado en una ley adjetiva posterior a la carta magna y la propia constitución...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

No obstante, a que la presente solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., conforme indica el Acto núm. 278/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), estos no produjeron escrito de defensa alguno respecto a la referida solicitud de suspensión.

5. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Copia del Certificado de título núm. 68-1004, expedido a nombre de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., por el registrador de títulos del Distrito Nacional.
4. Copia del acto de venta bajo firma privada instrumentado por el notario público Dr. Manuel Emilio de la Rosa, abogado notario del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009).
5. Copia del recibo de ingresos del doce (12) de marzo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, S.A. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 644, del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), acogió la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada Banco Popular Dominicano, S.A, declarando la nulidad de la referida demanda por ausencia de mandato del abogado que alude la representación de dicha entidad moral. Ante

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inconformidad por la decisión rendida en primer grado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada de un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 1011-2013, del veintitres (23) de octubre de dos mil trece (2013).

Inconforme con el fallo, la parte demandante, Masa Repuestos para Vehículos C. por A., elevó un recurso de casación, el cual fue declarado nulo mediante Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada por las razones siguientes:

a) En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019); esta decisión jurisdiccional al declarar nulo el recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mantuvo firme el mismo criterio de primer grado al declarar la nulidad de la referida demanda por falta de autorización de la persona física que representa a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. para actuar por ella.

b) Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual reza que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c) En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie, el solicitante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse debido a que [...] *la decisión a intervenir fruto del recurso de revisión enviado por ante esa Alta corte guardiana de la constitución, podría tener serios tropiezos, en caso de no ser suspendida la sentencia de la S.C.J., en razón a una posible y eventual ejecución.* Sin embargo, no identifica cuales son esos daños, ni desarrolla argumentos que indiquen la existencia de los mismos, limitándose a presentar asuntos que competen más bien al fondo del recurso de revisión constitucional.

e) En adición a lo anterior, es preciso indicar que estamos en presencia de una sentencia que confirma la decisión impuesta a la parte demandante en suspensión, Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., consistente en la nulidad de la demanda por falta de calidad. En los argumentos esgrimidos por la parte demandante para obtener la suspensión de la ejecución de la referida decisión no se observan los graves perjuicios al recurrente.

f) Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/2012, estableció el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales: *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*, reiterando dicho criterio en las sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13, así mismo reconoció la naturaleza excepcional de esta en la Sentencia TC/0046/13, al decir que *su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0250/13 estableció los criterios a tomar en cuenta para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0332/15 y TC/0232/16.

h) Cabe destacar que la demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables; más bien ofrece alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales los cuales corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este tribunal no debe pronunciarse en este momento.

i) Por tanto, siendo que la demandante no ha probado en su escrito de solicitud, como tampoco en las piezas documentales que componen el expediente, argumentos de derecho o el daño irreparable que justifique la

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendida suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su solicitud debe ser rechazada.

j) Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias, a saber: TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0263/14, TC/0194/16, TC/0529/17, TC/0170/18, entre otras.

k) Por otro lado, respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este tribunal constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

l) En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se subsume a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que (...) *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que en la presente solicitud de suspensión no se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justificaren su otorgamiento, y por lo tanto, debe ser rechazada.

En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-07-2019-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Masa Repuestos para Vehículos y el licenciado Juan Pinales Díaz contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Compañía Masa Repuestos para Vehículos, C. por A. y el licenciado Juan Roberto Pinales Díaz, y a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario